

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085382

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 12 de noviembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 50/2020

SUMARIO:**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Revisión de actos nulos. Causas de nulidad. Prescindir absolutamente del procedimiento y vulneración de derechos fundamentales.**

Procedimiento de liquidación y sancionador se tramitó sin audiencia del interesado, pues el asesor fiscal fue condenado penalmente por falsificar la firma de la administradora y presentar un poder falso. La acción de nulidad se basa en que el procedimiento de liquidación y sancionador se tramitó sin audiencia del interesado, en tanto que quien actuaba como representante de la sociedad había falsificado la firma de la administradora única y presentó un poder falso. La falsificación de la firma dio lugar a un procedimiento penal y se dictó sentencia de conformidad en la que se condena por falsificación a quien solo era el asesor fiscal de la sociedad. La Administración sostiene que no hubo indefensión, porque la administradora conoció la existencia del procedimiento de liquidación, ya que fue notificada personalmente el 13 de mayo del 2010 y de la ampliación de las actuaciones inspectoras el 4 de noviembre del 2010. Inmediatamente después de esta última se presentó documentación de la empresa, que solo podía estar en poder de ésta, por lo que se puede presumir que quien era su asesor fiscal estaba actuando con conocimiento de la administradora. Resta importancia a los hechos declarados probados en la sentencia penal, en la que se declara falsificada la firma de los documentos porque fue dictada de conformidad entre la acusación y la defensa. Los hechos declarados probados en una sentencia penal no pueden alterarse, salvo mediante la revisión de la sentencia. Se insinúa por la administración demandada la comisión de un fraude procesal penal, al concertarse denunciante y denunciado para obtener una determinada sentencia, lo que no puede ser debatido en esta jurisdicción. Siendo falsas las firmas de los documentos en los que se basó la representación, y así declararlo la jurisdicción penal, no puede admitirse que el asesor fiscal actuara en nombre de la sociedad. Ahora bien, la administradora de la sociedad sí fue notificada personalmente en dos ocasiones de la existencia del procedimiento y emplazada para comparecer, a pesar de lo cual no intervino en las actuaciones, por lo que no puede alegarse que se produjera indefensión en el procedimiento de liquidación. En cambio, respecto del procedimiento sancionador, no consta notificación alguna a la administradora, pues se entendieron las actuaciones con quien la AEAT consideró el representante, aunque luego le negara la representación para interponer recurso de reposición frente a la liquidación y a la sanción. Aquí sí debemos apreciar la ausencia total de procedimiento y la consiguiente indefensión producida a la sociedad demandante, porque no consta que tuviera conocimiento formal de la existencia de este procedimiento.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 217.

PONENTE:*Don Luis Helmuth Moya Meyer.*

Magistrados:

Don LUIS HELMUTH MOYA MEYER
Don JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ
Don BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
Don JOSE GUERRERO ZAPLANA
Don MARIA YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000050 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00303/2020

Demandante: GARRE OLMO S.L.

Procurador: MARIA SANCHEZ ROSILLO

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

S E N T E N C I A N º :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO, por la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso interpuesto a nombre de GARRE OLMO S.L. representada por Doña María Sánchez Rosillo, bajo la dirección letrada de Don Luis Alberto García Alonso, habiéndose personado como parte demandada la Administración General del Estado, siendo ponente de esta sentencia Don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso ante esta Sala el 13 de enero del 2020. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

La parte recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de la resolución, al amparo del artículo 217.1 a) y f) LGT.

Segundo.

De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y termina por pedir que se desestime la demanda.

Una vez practicada la prueba admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

Tercero.

Por diligencia de ordenación de 29 de septiembre del 2020 se declararon concluidas las actuaciones. La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 13 de octubre del 2021, mediante videoconferencia.

Cuarto.

Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Orden de la Ministra de Hacienda de 14 de octubre del 2019 por la que se desestima la petición de revisión de oficio de la liquidación y sanción derivadas del acta de disconformidad A 02 nº 71911044 incoada por la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT en Cataluña, por el IS, ejercicios 2005 y 2006.

Segundo.

La acción de nulidad se basa en que el procedimiento de liquidación y sancionador se tramitó sin audiencia del interesado, en tanto que quien actuaba como representante de la sociedad había falsificado la firma de la administradora única y presentó un poder falso.

La falsificación de la firma dio lugar a un procedimiento penal y se dictó sentencia de conformidad en la que se condena por falsificación a quien solo era el asesor fiscal de la sociedad.

La administración sostiene que no hubo indefensión, porque la administradora conoció la existencia del procedimiento de liquidación, ya que fue notificada personalmente el 13 de mayo del 2010 y de la ampliación de las actuaciones inspectoras el 4 de noviembre del 2010. Inmediatamente después de esta última se presentó documentación de la empresa, que solo podía estar en poder de ésta, por lo que se puede presumir que quien era su asesor fiscal estaba actuando con conocimiento de la administradora. Resta importancia a los hechos declarados probados en la sentencia penal, en la que se declara falsificada la firma de los documentos de 15 de mayo y 15 de noviembre del 2010, porque fue dictada de conformidad entre la acusación y la defensa.

Los hechos declarados probados en una sentencia penal no pueden alterarse, salvo mediante la revisión de la sentencia. Se insinúa por la administración demandada la comisión de un fraude procesal penal, al concertarse denunciante y denunciado para obtener una determinada sentencia, lo que no puede ser debatido en esta jurisdicción.

Siendo falsas las firmas de los documentos en los que se basó la representación, y así declararlo la jurisdicción penal, no puede admitirse que el asesor fiscal actuara en nombre de la sociedad.

Ahora bien, la administradora de la sociedad sí fue notificada personalmente en dos ocasiones de la existencia del procedimiento y emplazada para comparecer, a pesar de lo cual no intervino en las actuaciones, por lo que no puede alegarse que se produjera indefensión en el procedimiento de liquidación.

En cambio, respecto del procedimiento sancionador, no consta notificación alguna a la administradora, pues se entendieron las actuaciones con quien la AEAT consideró el representante, aunque luego le negara la representación para interponer recurso de reposición frente a la liquidación y a la sanción. Aquí sí debemos apreciar la ausencia total de procedimiento y la consiguiente indefensión producida a la sociedad demandante, porque no consta que tuviera conocimiento formal de la existencia de este procedimiento.

Tercero.

No haremos pronunciamiento especial sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vi stos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 50/2020, y anulamos la resolución impugnada y, en su lugar, acordamos anular la sanción derivada del acta de disconformidad A 02 nº 71911044

incoada por la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT en Cataluña, por el IS, ejercicios 2005 y 2006, sin costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.